

Registro Oficial No. 34 , 06 de Septiembre 2019

Normativa: Vigente

Última Reforma: Resolución RPC-SO-26-NO.424-2019 (Registro Oficial 34, 6-IX-2019)

**RESOLUCIÓN No. RPC-SO-26-NO.424-2019
(EXPÍDESE EL REGLAMENTO DE EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA)**

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...)";

Que, el artículo 353 de la Carta Magna, establece: "El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)";

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), indica que son instituciones del sistema de educación superior: "a) Las universidades, escuelas politécnicas públicas y particulares, debidamente evaluadas y acreditadas, conforme la presente Ley; b) Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes, tanto públicos como particulares debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley; y, c) Los conservatorios superiores, tanto públicos como particulares, debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley";

Que, el artículo 166 de la LOES, señala: "El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e **independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)**";

Que, el artículo 169, literales g), k), n), q) y r) de la Ley ibídem, determina que son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior (CES): "(...) g) Expedir **la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior** (...) k) Imponer sanciones a las máximas autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior, que transgredan la presente Ley, sus reglamentos y los estatutos de las Instituciones de Educación Superior de ser el caso, previo el trámite correspondiente; se garantiza el derecho de repetición a favor de las instituciones de Educación Superior (...) n) Monitorear el cumplimiento de los aspectos académicos y jurídicos de las Instituciones de Educación Superior (...) q) Remover a las máximas autoridades electas de las instituciones de educación superior, conforme lo previsto en esta Ley y su reglamento; y, r) Las demás **atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley**";

Que, mediante Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del CES expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado por última ocasión a través de Resolución RPC-SO-29-No.559-2017, de 16 de agosto de 2017, publicada en la Gaceta Oficial del CES el 21 de agosto de 2017;

Que, el artículo 52 del Reglamento Interno del CES, señala: "Corresponde a los **miembros del CES la iniciativa para proponer proyectos de los reglamentos que, de acuerdo a la Ley debe aprobar el mismo, así como proyectos de reformas a los vigentes**";

Que, a través de Resolución RPC-SO-21-No.244-2015, de 27 de mayo de 2015, el Pleno del CES expidió el Reglamento de Sanciones, reformado por última ocasión mediante Resolución RPC-SO-19-No.280-2018, de 16 de mayo de 2018;

Que, mediante oficio 02330, de 17 de enero de 2019, la Procuraduría General del Estado remitió al CES una absolución de consulta, la cual en su parte pertinente señaló lo siguiente: "(...) se concluye que de conformidad con lo establecido en los artículos 169 letras g) y k) y 204 de la LOES y 39 de su Reglamento en concordancia con lo previsto en el numeral 7 del artículo 42 y la Disposición Derogatoria Primera del COA, el Consejo de Educación Superior al momento de expedir su normativa para **reglamentar y aplicar su potestad sancionadora otorgada por la LOES en los procedimientos sancionatorios de carácter correctivo de la conducta de los administrados, deberá observar el COA (Código Orgánico Administrativo) únicamente en lo referente a los recursos para la impugnación de sanciones en vía administrativa**";

Que, a través de Resolución RPC-SO-09-No.122-2019, de 06 de marzo de 2019, reformada mediante Resolución RPC-SO-25-No.421-2019, de 17 de julio de 2019, el Pleno del CES resolvió conformar la Comisión Ocasional para la elaboración del proyecto de reformas al Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas y el Reglamento de Sanciones de este Organismo";

Que, mediante Resolución RPC-SO-16-No.237-2019, de 24 de abril de 2019, el Pleno del CES resolvió: "Artículo Único.- Dar por conocida la propuesta de 'Reglamento de Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Consejo de Educación Superior', en primer debate";

Que, la Comisión Ocasional conformada mediante Resolución RPC-SO-09-No.122-2019, de 06 de marzo de 2019, para la elaboración del proyecto de reformas al Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas y el Reglamento de Sanciones del CES, en su Novena Sesión Ordinaria desarrollada el 16 de julio de 2019, mediante Acuerdo ACU-CO-RPC-122-SO-09-No.19-2019, convino: "**Remitir al Pleno del CES para segundo debate, el proyecto de Reglamento de Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Consejo de Educación Superior, con sus respectivos anexos**";

Que, a través de Resolución PRES-CES-No.041-2019, de 24 de julio de 2019, la Presidenta del CES resolvió: "Artículo 1.- Designar a la doctora Carmita Álvarez Santana, Consejera Académica del Consejo de Educación Superior (CES), para que subrogue a la Presidenta de este Organismo en el desarrollo de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno de este Consejo de Estado que se llevará a cabo el 24 de julio de 2019 (...)"

Que, para garantizar el derecho al debido proceso, es necesario expedir un instrumento normativo que regule la potestad sancionadora del CES; el régimen de las infracciones; las sanciones aplicables por su cometimiento cuando la responsabilidad sea atribuida a las instituciones de educación superior y/o sus máximas autoridades; el procedimiento administrativo sancionador para su juzgamiento con observancia del

debido proceso; así como las normas que regulen la etapa de impugnación; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

Resuelve:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Título PRELIMINAR

DEL ÁMBITO, OBJETO, PRINCIPIOS GENERALES Y GARANTÍAS

Art. 1.- Ámbito.- Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables por el Consejo de Educación Superior (CES) a las instituciones de educación superior (IES) y/o sus máximas autoridades, cuando se atribuya a éstas la responsabilidad del cometimiento de una o más de las infracciones en contra de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), su Reglamento General, la demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior y/o los estatutos de las IES.

Art. 2.- Objeto.- Este Reglamento tiene por objeto regular el ejercicio de la potestad sancionadora del CES respecto a:

a) El régimen de las infracciones administrativas contenidas en la LOES, su Reglamento General, la demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior y/o los estatutos de las IES;

b) Las sanciones aplicables por el cometimiento de infracciones administrativas; y,

c) El procedimiento administrativo sancionador para su juzgamiento en observancia del debido proceso y las disposiciones pertinentes del Código Orgánico Administrativo.

Art. 3.- Principios generales.- Para la tramitación de los procedimientos establecidos en este instrumento normativo se aplicarán los principios reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, la LOES, el Código Orgánico Administrativo y aquellos que se desarrollan en este Reglamento.

Art. 4.- Garantías del procedimiento administrativo sancionador.- En todo procedimiento administrativo sancionador se garantizará al presunto infractor lo siguiente:

a) El órgano encargado de las actuaciones previas, el órgano instructor y el órgano sancionador se conformarán con servidores públicos distintos para garantizar la debida separación entre los mismos;

b) Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario;

c) Los presuntos infractores serán notificados de los hechos que se les imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia; y,

d) En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el procedimiento debidamente establecido.

Título I

DE LA POTESTAD SANCIONADORA, SUJETOS ACTIVOS DE LA INFRACCIÓN Y RESPONSABILIDAD

Capítulo I

POTESTAD SANCIONADORA

Art. 5.- La potestad sancionadora.- La potestad sancionadora del CES es la facultad otorgada por la LOES para imponer sanciones a las IES y/o a sus máximas autoridades a través de un procedimiento sancionador cuando incurran en el cometimiento de una infracción contemplada en la LOES, su Reglamento General, la demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior y/o los estatutos de las IES.

Art. 6.- Ejercicio de la potestad sancionadora.- El ejercicio de la potestad sancionadora del CES le corresponde al Pleno de este Organismo.

Capítulo II

SUJETOS ACTIVOS DE LA INFRACCIÓN

Art. 7.- Sujeto activo de la infracción.- Se considerará sujeto activo de las infracciones reguladas en este Reglamento a:

- a) Las IES; y, o
- b) Las máximas autoridades de las IES, entendidas como tales:
 - 1. Los miembros del Órgano Colegiado Superior (OCS);
 - 2. Las y los rectores; y,
 - 3. Las y los vicerrectores.

Capítulo III

RESPONSABILIDAD

Art. 8.- Responsabilidad.- Sólo podrán ser sancionadas por los actos u omisiones que se consideren infracciones, las personas naturales o jurídicas que resulten responsables de los mismos.

La imposición de una sanción no exime al infractor de su obligación de enmendar sus acciones u omisiones ni del cumplimiento de la norma infringida.

Las máximas autoridades podrán ser sancionadas cuando la LOES, su Reglamento General, la demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior y/o los estatutos de las IES identifiquen expresamente una obligación atribuible a una autoridad, cuya inobservancia se constituya como una infracción prevista en este Reglamento.

La culminación del período para el cual fueron electas o nombradas las máximas autoridades de las IES no las exime de responsabilidad cuando en ejercicio de sus funciones hubieren incurrido en el cometimiento de infracciones. Esta responsabilidad se mantendrá hasta que el ejercicio de la potestad sancionadora o la sanción, hayan prescrito.

Art. 9.- Responsabilidad de los miembros del OCS.- Cuando el cumplimiento de las obligaciones de la LOES, su Reglamento General, la demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior y/o los estatutos de las IES corresponda al OCS, sus miembros responderán en forma individual por las infracciones que se cometan.

Si la infracción cometida es atribuible al OCS, la sanción será impuesta a todos los

miembros que contribuyeron con su voto a la decisión que produjo el cometimiento de la infracción. En caso de que la infracción sea producto de una omisión, la sanción se aplicará a todos sus miembros responsables de ésta.

Art. 10.- Indicios de responsabilidad civil y/o penal.- Si dentro del procedimiento sancionador se evidencian indicios de responsabilidad civil y/o penal, el Pleno del CES pondrá los hechos en conocimiento de los organismos de control o instancias legales, según corresponda, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa correspondiente.

Título II DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES

Capítulo I INFRACCIONES

Art. 11.- Infracciones.- Las infracciones son los actos u omisiones establecidas como tales por el incumplimiento de las obligaciones prescritas en la LOES, su Reglamento General, la demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior y/o los estatutos de las IES.

Art. 12.- Infracciones leves.- Son infracciones leves:

1. Remitir extemporáneamente o no remitir anualmente el informe de rendición de cuentas, los estados financieros auditados de las IES u otros documentos exigidos en la normativa que rige al Sistema de Educación Superior, al CES o al órgano rector de la política pública de educación superior, según corresponda;
2. Incumplir la obligación de publicar en el portal electrónico de las IES, las remuneraciones de sus autoridades, profesores e investigadores, servidores y trabajadores;
3. Entregar en un término mayor a cuarenta y cinco (45) días, o no entregar el reporte final de los proyectos de investigación, al órgano rector de la política pública de educación superior;
4. Incumplir la obligación de desarrollar e integrar sistemas interconectados de bibliotecas;
5. Entregar en un término mayor a cuarenta y cinco (45) días, o no entregar, los trabajos de titulación digitalizados al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE);
6. Incumplir la obligación de publicar en el portal electrónico de las IES los aranceles vigentes; y,
7. Incumplir la obligación de incorporar en las IES el uso de programas informáticos de software libre, a excepción de las señaladas en el artículo 32 de la LOES.

Art. 13.- Infracciones graves.- Son infracciones graves:

1. Vulnerar los derechos de las y los estudiantes establecidos en la LOES;
2. Vulnerar los derechos del personal académico establecidos en la LOES;
3. Vulnerar el derecho a la gratuidad de las y los estudiantes de las IES públicas;
4. Incumplir la obligación de garantizar las condiciones de infraestructura y curriculares necesarias, para el proceso de enseñanza-aprendizaje de las personas

con discapacidad de conformidad con la LOES, su Reglamento General, la demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior y/o los estatutos de las IES;

5. Promover o tolerar conductas que impliquen el adoctrinamiento, la imposición religiosa o político-partidista dentro de las IES;

6. Incumplir la obligación de instrumentar políticas de cuotas a favor de grupos históricamente excluidos o discriminados para su ingreso al Sistema de Educación Superior;

7. Incumplir la obligación de hacer participe al personal académico de los beneficios de sus invenciones o de su participación en consultorías u otros servicios externos remunerados;

8. En el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares, destinar los recursos que reciban en calidad de asignaciones y rentas del Estado, a fines no contemplados en la LOES;

9. Irrespetar la alternancia, paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad en las listas para la elección de autoridades; o, establecer cualquier tipo de limitación que implique discriminación;

10. Utilizar para fines distintos a los establecidos en la LOES los recursos obtenidos por medio de endeudamiento;

11. Incumplir la obligación de incluir en sus presupuestos partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización, capacitación y año sabático de su personal académico;

12. Realizar donaciones a instituciones que no pertenezcan al sector público, cuando la IES se financie total o parcialmente con recursos públicos;

13. Incumplir la obligación de reintegrar a las mismas funciones académicas y tiempo de dedicación que desempeñaban a quienes hayan ejercido funciones de autoridad en la institución, una vez concluidos sus periodos, conforme lo prescrito en la LOES y la normativa que rige al Sistema de Educación Superior;

14. Incumplir la obligación de establecer programas de becas o ayudas económicas;

15. Incumplir la obligación de contar con una unidad administrativa de bienestar de conformidad con la LOES y su Reglamento General;

16. Generar falsas expectativas e inducir a confusión entre los diferentes niveles y tipos de formación, a través de la difusión y promoción de carreras y/o programas académicos;

17. Incumplir la obligación de realizar la evaluación al personal académico;

18. Nombrar o contratar personal académico sin cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos por la LOES, su Reglamento General y la normativa que rige al Sistema de Educación Superior;

19. Incumplir la obligación de aceptar los títulos de bachiller o equivalentes otorgados en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación;

20. Incumplir la obligación de notificar al órgano rector de la política pública de

educación superior la nómina de los graduados y las especificaciones de los títulos que expidan, dentro del tiempo establecido en los reglamentos respectivos;

21. Incumplir la obligación de registrar los títulos en el SNIESE dentro del término establecido en la normativa que rige al Sistema de Educación Superior;

22. Incumplir la obligación de vigilar o mantener el orden interno de los recintos de las instituciones de educación superior;

23. Cobrar por los derechos de grado o por el otorgamiento del título académico;

24. Incumplir la obligación de investigar o sancionar a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores;

25. Incumplir la obligación de presentar la denuncia penal a la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente e impulsarlo, cuando el OCS haya impuesto una sanción por falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos, de acuerdo a lo establecido en la LOES;

26. Incumplir la obligación de contar con planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional de conformidad a lo establecido en la LOES;

27. Incumplir la obligación de asignar partidas equiva-lentes a por lo menos el seis por ciento (6%) del presupuesto institucional para ejecutar proyectos de investigación, adquirir infraestructura tecnológica, publicar textos pertinentes a las necesidades ecuatorianas en revistas indexadas, otorgar becas doctorales a su personal académico titular y pago de patentes;

28. Incumplir o retardar injustificadamente la aplicación o ejecución de las resoluciones, normativa o disposiciones de carácter administrativo, jurídico, académico o financiero expedidas por el CES o el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), las disposiciones de la comisión interventora en caso de existir una intervención, así como las de sus estatutos;

29. Autorizar el uso de las instalaciones institucionales con fines de proselitismo político, así como la promoción, publicidad o propaganda de partidos y movimientos políticos u organizaciones afines ajenos a aquellos propios de las IES;

30. Remitir fuera del tiempo otorgado para el efecto o no remitir la información solicitada para fines institucionales por el CES, el CACES o el órgano rector de la política pública de educación superior en el ámbito de sus competencias;

31. Incumplir la obligación de garantizar la transparencia en los concursos públicos de merecimientos y oposición de acuerdo a la normativa que rige al Sistema de Educación Superior;

32. Incumplir las obligaciones relacionadas a la conformación de jurados o comisiones de evaluación de concursos de merecimientos y oposición contenidas en la LOES y a la normativa que rige al Sistema de Educación Superior;

33. Realizar procesos de homologación y/o revalidación de títulos extranjeros sin observar la normativa vigente; y,

34. No respetar los derechos de propiedad intelectual ajenos.

Art. 14.- Infracciones muy graves.- Son infracciones muy graves:

1. Ofertar y/o ejecutar carreras y/o programas académicos que no cuenten con la aprobación del CES;
2. Suspender sin la aprobación del CES el desarrollo de las carreras y/o programas académicos que se encuentran en ejecución, sea de manera inmediata o progresiva;
3. Suspender sin la aprobación del CES la apertura y ejecución de cohortes de **carreras o programas vigentes;**
4. Ofertar y/o ejecutar carreras y/o programas académicos en condiciones diferentes a las establecidas en la Resolución de aprobación expedida por el CES y/o las excepciones contempladas en la normativa que rige al Sistema de Educación Superior;
5. Poner en funcionamiento sedes o extensiones sin la aprobación correspondiente;
6. Suspender o clausurar sedes y extensiones sin la aprobación correspondiente;
7. **No implementar los correctivos dispuestos por el CES para corregir el incumplimiento de requisitos identificados con posterioridad a la aprobación por proceso simplificado de creación de sedes, extensiones, carreras y programas;**
8. Ejecutar programas académicos con instituciones extranjeras sin contar con los **correspondientes convenios aprobados por el CES de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la LOES;**
9. Ejecutar especialidades médicas u odontológicas sin contar con los correspondientes convenios específicos aprobados por el CES;
10. Recibir o permitir que los miembros de la comunidad universitaria o politécnica **o de los institutos o conservatorios superiores en tal calidad, reciban ayudas financieras de partidos o movimientos políticos o permitir que estos últimos financien actividades institucionales;**
11. Incumplir la obligación de contar con una estructura orgánica, funcional académica, administrativa, financiera, estatutaria o reglamentaria que concuerde con **los principios constitucionales y los mandatos de la LOES;**
12. Incumplir la obligación de rendir cuentas de los fondos públicos recibidos **conforme a lo determinado en la LOES, su Reglamento General y la normativa que rige el Sistema de Educación Superior;**
13. Incumplir la obligación de convocar a elecciones para las dignidades **contempladas en la LOES, en los plazos establecidos en la normativa que rige al Sistema de Educación Superior;**
14. Incumplir la obligación de velar por la conformación de los órganos de **cogobierno conforme a lo establecido en la LOES y su Reglamento General;**
15. Incumplir la obligación de aplicar la normativa expedida por el CES para el establecimiento de aranceles, matrículas y derechos;
16. Incumplir la obligación de aplicar el principio de igualdad de oportunidades en **el cobro de aranceles;**
17. Permitir que los recursos provenientes del cobro de matrículas, aranceles y derechos no ingresen al patrimonio institucional o no se reinviertan en beneficio de la IES;

18. Autorizar que se financien fondos de jubilación complementaria en contravención de las disposiciones pertinentes de la LOES;

19. Generar condiciones adversas para la adecuada ejecución de los procesos de prácticas preprofesionales, formación dual, formación continua o vinculación con la sociedad de los estudiantes matriculados en la institución;

20. Asignar cupos de ingreso o nivelación al Sistema de Educación Superior, sin observar la normativa pertinente;

21. Designar a las autoridades académicas sin cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos por la LOES, su Reglamento General, la normativa que rige al Sistema de Educación Superior y el respectivo Estatuto de la IES;

22. No remitir o remitir de manera extemporánea la información solicitada por el órgano rector de la política pública de educación superior para la elaboración de su informe técnico jurídico sobre posibles irregularidades o incumplimientos normativos en los procesos eleccionarios o referendos llevados a cabo en las IES; y,

23. En el caso de las instituciones de educación superior adscritas al órgano rector de la política pública de educación superior, contravenir o incumplir los lineamientos operativos, administrativos o financieros emitidos por el referido órgano, o tomar decisiones sin su autorización cuando estén obligados a hacerlo por mandato de la LOES o su Reglamento General.

Capítulo II SANCIONES

Art. 15.- Sanciones.- Son sanciones las consecuencias jurídicas previstas en la LOES por la comisión de una infracción, impuestas mediante resolución motivada, en ejercicio de la facultad sancionadora, previa sustanciación del procedimiento sancionador correspondiente.

Art. 16.- Independencia de las sanciones.- Las sanciones reguladas en este Capítulo son independientes de la concurrencia de otro tipo de sanciones a las que hubiere lugar por las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales.

Art. 17.- Clasificación de las sanciones.- Constituye sanción aplicable a las IES la sanción económica; y, a las máximas autoridades, la amonestación, la sanción económica, la suspensión de funciones y la remoción del cargo, de la siguiente forma:

a) Amonestación.- Esta sanción consiste en un llamado de atención escrito que realiza el Pleno del CES al infractor, haciéndole conocer la infracción cometida, sus efectos y la disposición de enmienda y/o cumplimiento dentro del plazo que para el efecto se otorgue.

b) Sanción económica.- Esta sanción consiste en pagar una cantidad de dinero por el cometimiento de infracciones graves o muy graves. El monto de la sanción económica se graduará a través de la consideración de los tres criterios de proporcionalidad contenidos en el artículo 18 de este Reglamento. En el caso de sanciones económicas en contra de IES públicas, estas deberán regular en su normativa interna de qué manera garantizarán el derecho de repetición en contra de los responsables de las infracciones sancionadas.

c) Suspensión de funciones.- Esta sanción consiste en la suspensión de funciones, sin remuneración de las máximas autoridades de las IES, de hasta cincuenta y dos

(52) días calendario por el cometimiento de infracciones muy graves. La duración de la suspensión se graduará a través de la consideración de los tres criterios de proporcionalidad contenidos en el artículo 18 de este Reglamento.XIME

d) Remoción del cargo.- Esta sanción consiste en el cese definitivo del cargo de una máxima autoridad.

Art. 18.- Criterios de proporcionalidad para graduar las sanciones.- Las sanciones reguladas en este Instrumento deben ser proporcionales a la infracción cometida; para su graduación y aplicación se deberán considerar los siguientes criterios:

a) La existencia de violación de los derechos tutelados por la LOES.

b) Si la violación de los derechos tutelados por la LOES es reparable o no.

c) La existencia de beneficios obtenidos por el infractor como consecuencia de la infracción.

Art. 19.- Sanciones para las IES.- Cuando se haya determinado la responsabilidad de una IES en el cometimiento de una infracción administrativa regulada por el presente Reglamento, el Pleno del CES impondrá una sanción económica, según las siguientes reglas:

a) Infracciones leves.- Ante el cometimiento de infracciones leves se impondrá a la IES responsable una sanción económica mínima de seis (6) Salarios Básicos Unificados, a la cual se le adicionarán ocho (8) Salarios Básicos Unificados por la verificación de cada uno de los tres criterios de proporcionalidad, pudiendo llegar hasta una sanción económica máxima de treinta (30) Salarios Básicos Unificados.

b) Infracciones graves.- Ante el cometimiento de infracciones graves se impondrá a la IES responsable una sanción económica mínima de treinta (30) Salarios Básicos Unificados, a la cual se le adicionarán veinte (20) Salarios Básicos Unificados por la verificación de cada uno de los tres criterios de proporcionalidad, pudiendo llegar hasta una sanción económica máxima de noventa (90) Salarios Básicos Unificados.

c) Infracciones muy graves.- Ante el cometimiento de infracciones muy graves se impondrá a la IES responsable una sanción económica mínima de noventa (90) Salarios Básicos Unificados, a la cual se le adicionarán ciento treinta y seis coma sesenta y siete (136,67) Salarios Básicos Unificados por la verificación de cada uno de los tres criterios de proporcionalidad, pudiendo llegar hasta una sanción económica máxima de quinientos (500) Salarios Básicos Unificados. El Pleno del CES podrá además disponer el inicio de un proceso de intervención de la IES cuando existan elementos suficientes para motivar tal decisión.

Art. 20.- Sanciones para las máximas autoridades de las IES.- Cuando se haya determinado la responsabilidad de una o más personas identificadas en el literal b) del artículo 7 del presente Reglamento, en el cometimiento de una infracción administrativa regulada por éste, el Pleno del CES impondrá las sanciones de amonestación, sanción económica y/o suspensión de funciones sin remuneración, según las siguientes reglas:

a) Infracciones leves.- Ante el cometimiento de infracciones leves, se impondrá al responsable únicamente la sanción de amonestación.

b) Infracciones graves.- Ante el cometimiento de infracciones graves, se impondrá al infractor la sanción de amonestación y una sanción económica mínima equivalente al diez por ciento (10%) de la remuneración que el infractor recibe mensualmente, a la cual se le adicionará un porcentaje de veintiuno coma sesenta y siete por ciento

(21,67%) por la verificación de cada uno de los tres criterios de proporcionalidad, pudiendo llegar hasta una sanción económica máxima equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de su remuneración mensual.

c) Infracciones muy graves.- Ante el cometimiento de infracciones muy graves, se impondrá al infractor la sanción de amonestación y una suspensión de funciones sin remuneración por el tiempo mínimo de siete (7) días calendario, a los cuales se adicionarán quince (15) días por la verificación de cada uno de los tres criterios de proporcionalidad, hasta llegar al máximo de cincuenta y dos (52) días calendario de suspensión sin remuneración. El Pleno del CES podrá además disponer el inicio de un proceso de intervención de la IES cuando existan elementos suficientes para motivar tal decisión.

Art. 21.- Sanciones en caso de reincidencia.- En caso de reincidencia de una infracción calificada como leve o grave, la infracción será sancionada de acuerdo a las reglas previstas para la infracción que le sigue en gravedad.

En caso de reincidencia de una infracción calificada como muy grave, atribuida a la IES, se sancionará con el doble de la sanción económica previamente impuesta por el Pleno del CES.

En caso de reincidencia de una infracción calificada como muy grave, atribuida a las máximas autoridades de las IES, además de las sanciones establecidas para las infracciones muy graves, se podrá iniciar un proceso de remoción del cargo en aplicación de las disposiciones del Capítulo III del presente Título.

Art. 22.- Término para el cumplimiento de las sanciones económicas.- En caso de que se sancione a una IES y/o a sus máximas autoridades con la imposición de una sanción económica, ésta deberá pagarse dentro del término de quince (15) días siguientes a la fecha en que la Resolución correspondiente haya causado estado en la vía administrativa.

Si el o los obligados no realizan el pago correspondiente, el CES ejercerá su potestad coactiva.

Art. 23.- Notificación de las sanciones en firme.- La Resolución expedida por el Pleno del CES cuando haya causado estado, siempre que disponga sanción a la IES y/o sus máximas autoridades, será notificada al CACES a fin de que se mantenga un registro de las sanciones impuestas y se tenga en consideración para los procesos de evaluación de la calidad de las IES; y, a la respectiva unidad de la IES, encargada de la administración del talento humano, para los efectos que corresponda.

Capítulo III

REMOCIÓN DEL CARGO DE LAS MÁXIMAS AUTORIDADES DE LAS IES

Art. 24.- Causales para la remoción de las máximas autoridades.- Las máximas autoridades de las IES podrán ser removidas por el CES, previa solicitud de al menos las dos terceras partes del OCS, en los siguientes casos:

- a) Haber reincidido en faltas muy graves debidamente determinadas por el CES; y,
- b) Haber incumplido injustificadamente las medidas urgentes dispuestas por la Comisión de Intervención, de ser el caso.

Esta solicitud, en el caso de las IES particulares, podrá ser presentada por el Consejo de Regentes.

Art. 25.- Condiciones para la remoción de las máximas autoridades.- El OCS o el Consejo de Regentes, según corresponda, podrán solicitar al CES la remoción de las máximas autoridades de la institución de acuerdo con el procedimiento establecido en

el Reglamento General a la LOES. El Pleno del CES designará a una Comisión Permanente u Ocasional quien será la encargada de la instrucción de este tipo de procedimientos.

Art. 26.- Solicitud de remoción por parte del Consejo de Regentes.- El Consejo de Regentes podrá también solicitar la remoción de las máximas autoridades al OCS bajo el procedimiento establecido en sus estatutos. La resolución adoptada por el referido órgano deberá ser notificada al CES en el término de tres (3) días.

Art. 27.- Solicitud de remoción de las máximas autoridades de los institutos superiores públicos adscritos al órgano rector de la política pública de educación superior.- El órgano rector de la política pública de educación superior podrá solicitar al CES la remoción de las máximas autoridades de los institutos superiores públicos adscritos al mismo.

Capítulo IV

CONDUCTAS QUE ATENTAN CONTRA LA PROHIBICIÓN DE LUCRO DE LAS IES

Art. 28.- Carácter no lucrativo.- De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República y la LOES, las IES no tendrán fines de lucro.

Art. 29.- Infracciones y sanciones por contravenir el carácter no lucrativo de las IES.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 161 de la LOES será sancionado por el CES, de forma proporcional a la falta, conforme lo siguiente:

- a) Multa económica de hasta un diez por ciento (10%) del monto de los contratos, convenios o transacciones.
 - b) Destitución inmediata del cargo de la persona natural responsable de la infracción.
 - c) Inhabilitación de hasta diez (10) años para ejercer cargos públicos, ser miembro del OCS, ser miembro del Consejo de Regentes, autoridad en el Sistema de Educación Superior; y, para promover la creación de una institución de educación superior.
- Art. 30.- Procedimiento.-** El procedimiento para estas infracciones será el ordinario contenido en este Reglamento.

Título III

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Capítulo I

NORMAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Sección I

CONCURSO DE INFRACCIONES

Art. 31.- Concurso ideal de infracciones.- Cuando varias infracciones son subsumibles a la misma conducta, se impondrá la sanción establecida para la infracción más grave, sin perjuicio de las demás responsabilidades a las que hubiere lugar.

Sección II

PRESCRIPCIÓN

Art. 32.- Prescripción de las infracciones.- Las infracciones reguladas en este Reglamento, prescriben en los siguientes plazos:

- a) Al año, las infracciones leves;

- b) A los tres (3) años, las infracciones graves; y,
- c) A los cinco (5) años, las infracciones muy graves.

En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.

Art. 33.- Prescripción de las sanciones.- Las sanciones prescribirán en igual plazo que el establecido en el artículo precedente el cual se contabilizará desde la fecha en que se notificó su imposición al infractor.

Art. 34.- Interrupción de la prescripción.- La prescripción se interrumpirá con la notificación del inicio del procedimiento sancionador o con la notificación de la ejecución forzosa.

Sección III SUSPENSIÓN

Art. 35.- Suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento administrativo sancionador.- Los términos y plazos previstos en los procedimientos administrativos sancionadores se suspenden únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, cuando:

- a) Deban solicitarse informes, por el tiempo que medie entre el requerimiento que debe comunicarse a los interesados y el término concedido para la recepción del informe, que igualmente debe ser comunicado;
- b) Deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimentes, durante el tiempo concedido para la incorporación de los resultados al expediente; y,
- c) Medie caso fortuito o fuerza mayor.

En estos supuestos, cuando el órgano instructor no haya concedido expresamente un plazo para la actuación, el procedimiento administrativo sancionador se suspenderá hasta por tres (3) meses.

Vencido el plazo o el término referido en este artículo se continuará con el trámite respectivo, aún si no se contare con la contestación de la entidad requerida.

Sección IV EXCUSA

Art. 36.- La excusa.- La excusa es la abstención para conocer un procedimiento sancionador que realiza quien o quienes tengan a cargo la sustanciación o resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias legales que hacen dudosa su imparcialidad.

Art. 37.- Causales para la excusa.- Son causales para la presentación de la excusa:

- a) Tener interés personal o profesional en el asunto;
- b) Mantener relaciones comerciales, societarias o financieras, directa o indirectamente, con contribuyentes o contratistas de cualquier institución del Estado, en los casos en que el servidor público, en razón de sus funciones, deba atender personalmente dichos asuntos;
- c) Ser parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de

cualquiera de los interesados, de su representante legal, mandatario o administrador;

d) Tener amistad íntima, enemistad manifiesta, conflicto de intereses o controversia pendiente, con la persona interesada;

e) Haber intervenido como representante, perito o testigo en el procedimiento del que se trate; y,

f) Tener relación laboral con la persona natural o jurídica interesada en el asunto o haber prestado servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar, en el año inmediato anterior.

Art. 38.- Obligación de presentar excusa.- A fin de garantizar el principio de imparcialidad, quien o quienes tengan a cargo la sustanciación o resolución de un procedimiento administrativo y se encontraren comprendidos en cualquiera de las causales o circunstancias señaladas en el artículo anterior deben excusarse de oficio y de manera motivada ante el Pleno del CES, quien conocerá y resolverá la excusa presentada.

Art. 39.- Responsabilidad por no presentar excusa.- La actuación de quienes tengan motivos para excusarse no implicará, necesariamente, la invalidez de los actos en que hayan intervenido; sin embargo, la no presentación de la excusa, en los casos en que proceda, dará lugar a responsabilidad en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 40.- Responsabilidad de la o el servidor que no teniendo impedimento presente excusa.- Si se encontrare que la o el servidor, que presenta la excusa lo hizo de manera infundada, se le sancionará conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Sección V DENUNCIA

Art. 41.- Denuncia.- La o las personas que tengan conocimiento sobre una infracción regulada en este Reglamento, cometida por una IES y/o por sus máximas autoridades, podrán presentar su denuncia ante el CES.

Para interponer la denuncia ante el CES el denunciante deberá justificar que su reclamo, petición, denuncia o queja fue presentada previamente ante la respectiva IES.

Art. 42.- Formas de denuncia.- La denuncia podrá formularse de manera verbal o escrita.

En caso de que la denuncia se presente de manera verbal, corresponde al Secretario General del CES o su delegado reducirla a escrito en un acta.

Tanto la denuncia escrita, como el acta, deberán estar firmadas por el denunciante o su representante legal.

Si este último no supiere o pudiere firmar lo hará por él un testigo junto a cuya firma el denunciante estampará su huella digital. En caso de que no sea firmada la denuncia, el CES podrá continuar la indagación de oficio, si existieren indicios suficientes.

En ningún caso el denunciante será parte en el procedimiento sancionador, pero podrá intervenir en el mismo.

Art. 43.- Requisitos de la denuncia.- La denuncia deberá contener al menos los siguientes requisitos:

- a) Los nombres y apellidos del denunciante, su dirección electrónica y física a efecto de futuras notificaciones;
- b) La relación clara y precisa de la infracción con el o los hechos denunciados, y la expresión de lugar y tiempo en que fue cometida;
- c) La identificación del presunto responsable o responsables y del afectado o afectados por el hecho;
- d) Todas las indicaciones, circunstancias o pruebas que el denunciante pueda aportar en relación con el hecho o hechos denunciados. Además deberá justificar que su reclamo, petición, denuncia o queja fue presentada previamente ante la respectiva IES; y,
- e) Firma del denunciante o de su representante legal.

Art. 44.- Reserva de la identidad del denunciante.- A petición del denunciante y previo el análisis de cada caso, el CES podrá mantener bajo reserva la identidad del denunciante. En caso de presentación de una denuncia con reserva de identidad, no se tomará en cuenta el requisito de justificar que su reclamo, petición, denuncia o queja fue presentada previamente ante la respectiva IES.

Art. 45.- Fe de presentación.- En caso de que la denuncia se presente de manera escrita, es obligación de la o el servidor encargado de la recepción, dejar constancia del día y la hora en la que recibe. Tal razón la sentará en el original de la denuncia que se ingresa, como en la copia de la misma que será entregada al denunciante.

Si en la denuncia no se hubiere consignado la correspondiente firma de responsabilidad del denunciante y el domicilio físico y electrónico para efecto de notificaciones, la o el servidor encargado de la recepción, no la recibirá.

Si la denuncia se presenta de manera verbal ante el Secretario General o su delegado, la indicación del día y la hora en la que se recibe deberá constar en el acta correspondiente y se entregará al denunciante una copia de la misma.

Art. 46.- Normas relativas a la denuncia.- En el caso de denuncias relativas a infracciones contempladas en la LOES, su Reglamento General, la demás normativa que rige al Sistema de Educación Superior y/o los estatutos de las IES, corresponde a la Procuraduría del CES revisarlas y analizarlas, a efecto de determinar que éstas cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Si la denuncia reúne los requisitos establecidos en el presente instrumento, la Procuraduría del CES podrá abrir un periodo de información previa, de conformidad con lo establecido en este instrumento reglamentario.

En caso de que la denuncia se encontrare incompleta, la Procuraduría del CES deberá requerir al denunciante que la aclare o complete otorgándole un término máximo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de notificación. En caso de no dar cumplimiento en el término señalado, la Procuraduría archivará la misma.

Para todos los fines, la denuncia se considerará presentada desde la fecha en la que el denunciante la aclaró o completó.

Sección VI

TIPOS Y FORMAS DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. 47.- Tipos de procedimiento.- De acuerdo con la gravedad de las infracciones

cometidas, a efectos de la imposición de las sanciones correspondientes, se aplicarán los siguientes procedimientos sancionadores: abreviado y ordinario.

Art. 48.- Conocimiento de una posible infracción.- El conocimiento de una posible infracción puede devenir:

- a) De oficio;
- b) Por informe del órgano rector de la política pública de educación superior o del CACES; y,
- c) Por denuncia o denuncias puestas en conocimiento del CES.

Sección VII

ÓRGANOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. 49.- Órgano responsable de las actuaciones previas.- La Procuraduría del CES es el órgano encargado de estudiar las circunstancias del caso concreto que haya llegado a su conocimiento por cualquiera de las formas descritas en el presente Reglamento y de establecer la conveniencia de iniciar el procedimiento sancionador.

Art. 50.- Órgano instructor.- El órgano instructor es el encargado de realizar la imputación de cargos, desarrollar las labores de instrucción, actuación de pruebas, evaluación de los descargos y formulación de las propuestas de sanción o archivo del procedimiento sancionador.

Se conformará por un Consejero del Pleno del CES o por una comisión permanente u ocasional, debidamente designada en todos los casos por el Pleno del CES.

Art. 51.- Designación.- Cuando el Pleno del CES resuelva iniciar un procedimiento sancionador designará como órgano instructor a:

- a) Un Consejero del Pleno del CES, con derecho a voz y voto, para la instrucción de los procedimientos abreviados; o,
- b) Una comisión permanente u ocasional del CES, para la instrucción de los procedimientos ordinarios.

Art. 52.- Órgano sancionador.- El Pleno del CES es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas e imponer sanciones. Los Consejeros que sean parte del órgano instructor deberán abstenerse de votar sobre la resolución del procedimiento sancionador en el cual hayan intervenido.

Sección VIII

ETAPA DE INFORMACIÓN PREVIA AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. 53.- Información previa.- Antes de resolver el inicio de uno de los procedimientos sancionadores establecidos en el presente Reglamento, la Procuraduría del CES podrá abrir un periodo de información previa por el término de veinte (20) días, el cual podrá ampliarse en virtud de la complejidad de cada caso hasta por veinte (20) días adicionales.

El objeto del periodo de información previa es recabar la información pertinente que permita determinar con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la iniciación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o las personas que puedan resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran.

En el caso de considerarlo pertinente, la Procuraduría del CES podrá solicitar que las partes lleguen a un acuerdo amistoso y manifiesten por escrito su voluntad de

acogerse a los acuerdos alcanzados. El acuerdo deberá ser informado al CES para el archivo de la denuncia.

Art. 54.- Archivo del trámite.- La Procuraduría del CES archivará el trámite y notificará a los interesados, en los siguientes casos:

- a) Si al momento de conocerse la infracción, ésta ha sido subsanada o revertida; y,
- b) Si de los resultados obtenidos dentro del período de información previa se determina que no existen indicios para sustanciar uno de los procedimientos sancionadores regulados en este instrumento.

El archivo no será susceptible de impugnación alguna en la vía administrativa.

Art. 55.- Informe de la Procuraduría recomendando el inicio del procedimiento sancionador.- Cuando se verifique la existencia de indicios para sustanciar uno de los procedimientos sancionadores regulados en este Instrumento, la Procuraduría del CES recomendará al Pleno del CES ordenar la sustanciación del procedimiento sancionador que corresponda mediante un informe debidamente motivado, señalando en lo principal la presunta infracción cometida.

Sección IX **AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

Art. 56.- Auto de Inicio.- El procedimiento sancionador comenzará a través del correspondiente auto de inicio que deberá ser expedido por el órgano instructor y contendrá al menos lo siguiente:

- a) Identificación de la resolución del Pleno del CES a través de la cual se dispone sustanciar el procedimiento sancionador;
- b) Identificación de la persona o las personas que tengan a su cargo la sustanciación de la fase de instrucción;
- c) Identificación de la persona o las personas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible;
- d) Relación de los hechos, sucintamente expuestos que motivan el inicio del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder;
- e) Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho;
- f) Determinación del órgano competente para la resolución del caso y de la norma que le atribuya tal competencia;
- g) Concesión del término necesario para que el presunto infractor presente sus alegaciones, aporte documentos o información que estime conveniente y solicite la práctica de diligencias probatorias en aplicación del trámite previsto para la sustanciación de los procedimientos ordinario o abreviado, respectivamente;
- h) Designación del Secretario, el cual será un abogado del CES, y podrá actuar como Secretario en más de un procedimiento sancionador; y,
- i) Disposición de que se cite al presunto infractor con el auto de inicio del procedimiento sancionador.

Art. 57.- Impulso de oficio.- El impulso del procedimiento se realizará de oficio

hasta su terminación. Será responsabilidad del Consejero del CES o la Comisión encargada de la sustanciación practicar todos los actos que resulten necesarios para el esclarecimiento y resolución de los hechos denunciados en el procedimiento, aun cuando el presunto infractor no realice actuación alguna.

Sección X

ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

Art. 58.- Acumulación de procedimientos.- Si se tramitan procedimientos sancionadores que guarden identidad sustancial o íntima conexión, se podrá disponer su acumulación en un solo expediente o su disgregación para una adecuada ordenación del procedimiento.

Sección XI

NOTIFICACIÓN DEL AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. 59.- Notificación del auto de inicio del procedimiento sancionador.- Quien tenga a su cargo la sustanciación del procedimiento dispondrá que la o el Secretario coordine, bajo su responsabilidad, la notificación al presunto infractor con el auto de inicio del procedimiento sancionador. Igual notificación se realizará al denunciante.

Para efecto de la notificación al referido auto se deberá anexar una copia de la documentación que forme parte del expediente administrativo.

La notificación se hará por cualquier medio que permita dejar constancia de que el inicio del procedimiento fue conocido oportunamente por el presunto infractor.

Capítulo II

TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Sección I

TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ABREVIADO

Art. 60.- Procedimiento sancionador abreviado.- En el caso de cometimiento de infracciones leves el procedimiento sancionador se tramitará de manera abreviada.

Art. 61.- Trámite.- El trámite del procedimiento abreviado es el siguiente:

a) El Consejero designado como instructor en el término de tres (3) días, contados desde que se le ha notificado con la resolución de designación, expedirá el correspondiente auto de inicio del procedimiento en el cual dispondrá la apertura de la fase de actuaciones de instrucción por el término de diez (10) días;

b) La o el Secretario coordinará, bajo su responsabilidad, la notificación al presunto infractor con el auto de inicio de sustanciación del procedimiento en el término máximo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de expedición del auto de inicio;

c) Dentro del término fijado para la fase de actuaciones de instrucción, el presunto infractor podrá presentar alegatos, aportar documentos o información que estime conveniente, o solicitar la práctica de diligencias probatorias, con firma de abogado debidamente autorizado. Los documentos que se acompañen deberán presentarse en original o copia certificada o autenticada por un Notario Público o por la autoridad competente. El Consejero instructor realizará las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción;

d) En el caso de que el presunto infractor no se pronuncie en el término fijado para las actuaciones de instrucción, el Consejero instructor emitirá su dictamen en mérito de lo que conste en el expediente administrativo;

e) Fenecido el término para las actuaciones de instrucción, el Consejero instructor podrá mediante auto admitir la prueba solicitada y disponer la apertura de la fase de evacuación de prueba, ordenando las diligencias pertinentes. El término del periodo de evacuación de prueba no podrá exceder de diez (10) días, contados desde la notificación al presunto infractor con su respectivo auto de apertura;

f) En el periodo de evacuación de prueba, el Consejero instructor evacuará la prueba que haya admitido y además podrá continuar con las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean **relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción**;

g) Una vez concluido el periodo de evacuación de prueba, el Consejero instructor, con el apoyo de la Procuraduría del CES, en el término máximo de quince (15) días elaborará y remitirá el dictamen y proyecto de resolución para que el Pleno del CES **conozca y resuelva**; y,

h) El Pleno del CES a través de una resolución determinará la existencia o no de responsabilidad del infractor e impondrá la sanción correspondiente, de ser el caso.

Sección II

TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

Art. 62.- Procedimiento sancionador ordinario.- En el caso de cometimiento de infracciones graves, muy graves y en contra del carácter no lucrativo de las IES, el procedimiento se tramitará de manera ordinaria.

Art. 63.- Trámite.- El trámite del procedimiento ordinario es el siguiente:

a) La Comisión designada como órgano instructor en el término de cinco (5) días, contados desde que se le ha notificado con la resolución de designación, expedirá el correspondiente auto de inicio del procedimiento en el cual dispondrá la apertura de la fase de actuaciones de instrucción por el término de quince (15) días;

b) La o el Secretario coordinará, bajo su responsabilidad, la notificación al presunto infractor con el auto de inicio de sustanciación del procedimiento, en el término máximo de siete (7) días, contados a partir de la fecha de expedición del **auto de inicio**;

c) Dentro del término fijado para la fase de actuaciones de instrucción, el presunto infractor podrá presentar alegatos, aportar documentos o información que estime conveniente, o solicitar la práctica de diligencias probatorias, con firma de abogado debidamente autorizado. Los documentos que se acompañen deberán presentarse en original o copia certificada o autenticada por un Notario Público o por la autoridad competente. La Comisión instructora realizará las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean **relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción**;

d) En el caso de que el presunto infractor no se pronuncie en el término fijado para las actuaciones de instrucción, la Comisión instructora emitirá su dictamen en mérito de lo que conste en el expediente administrativo;

e) Fenecido el término para las actuaciones de instrucción, la Comisión instructora

podrá mediante auto admitir la prueba solicitada y disponer la apertura de la fase de evacuación de prueba, ordenando las diligencias pertinentes. El término del periodo de evacuación de prueba no podrá exceder quince (15) días, contados desde la notificación al presunto infractor con su respectivo auto de apertura;

f) En el periodo de evacuación de prueba, la Comisión instructora evacuará la prueba que haya admitido y además podrá continuar con las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean **relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción**;

g) Una vez concluido el periodo de evacuación de prueba, corresponde a la Comisión instructora, con el apoyo de la Procuraduría del CES, en el término máximo de veinte (20) días elaborar y remitir el dictamen y proyecto de resolución para que el Pleno del CES conozca y resuelva; y,

h) El Pleno del CES a través de una resolución determinará la existencia o no de responsabilidad del infractor e impondrá la sanción correspondiente, de ser el caso.

Sección III

DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

Art. 64.- Reconocimiento de responsabilidad.- En cualquier fase del procedimiento sancionador y previo a la expedición de la resolución sancionatoria, el presunto infractor podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta, en cuyo caso el Pleno del CES resolverá la imposición de la sanción que le correspondería reducida a la mitad.

Art. 65.- Dictamen del órgano instructor.- Si el órgano instructor considera que existen elementos de convicción suficientes emitirá un dictamen que contendrá:

- a) La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias;
- b) Nombres y apellidos de la o el presunto infractor;
- c) Los elementos en los que se fundó el inicio del procedimiento sancionador;
- d) La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa; y,
- e) La sanción que se pretende imponer.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el órgano instructor hará constar este hecho en su dictamen.

El dictamen que se remita al Pleno del CES se acompañará de todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo.

Art. 66.- Diligencias probatorias en el procedimiento sancionador.- Para la práctica de diligencias probatorias en la tramitación del procedimiento sancionador, se aplicarán las disposiciones previstas en el presente Reglamento y el Código Orgánico Administrativo, en lo que fuera pertinente.

Art. 67.- Audiencias en el procedimiento administrativo sancionador.- Las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento sancionador podrán realizarse a petición del presunto infractor o cuando el órgano instructor lo estime necesario. En ambos casos, se realizarán dentro de la fase de evacuación de prueba, de forma oral, en el día y hora señalados por el órgano instructor.

Las audiencias podrán diferirse por una vez de oficio o a petición del presunto

infractor, por causas debidamente justificadas, hasta por un máximo de cinco (5) días. El diferimiento de esta diligencia suspenderá el término del procedimiento.

En caso de que la solicitud del diferimiento de las audiencias sea solicitada por el presunto infractor, la misma será analizada y resuelta por el órgano instructor.

Las audiencias serán públicas pero no se permitirá su transmisión por los medios de comunicación ni su grabación, únicamente la o el secretario se encuentra facultado para grabar las audiencias y será el responsable de incorporar el audio al expediente.

Art. 68.- Secretario del procedimiento administrativo sancionador.- La o el secretario del procedimiento sancionador será la o el Director o Directora Jurídico de Patrocinio del CES o su delegada o delegado.

Art. 69.- Parámetros para el desarrollo de la audiencia.- Quien tenga a su cargo la instrucción del procedimiento dará lectura al auto de inicio del procedimiento, posteriormente concederá la palabra al presunto infractor para que presente sus alegaciones.

En el transcurso de la diligencia, quien tenga a su cargo la instrucción del procedimiento y el representante del órgano encargado de las actuaciones previas, podrán realizar las preguntas que consideren pertinentes para esclarecer los hechos materia de la sustanciación.

Art. 70.- Inasistencia a la audiencia.- La inasistencia del presunto infractor a la audiencia no suspenderá el procedimiento.

Art. 71.- Práctica de la prueba.- En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde al CES, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad.

El presunto infractor estará en la obligación de probar los hechos que alega, así como los eximentes de responsabilidad.

En aplicación del principio de contradicción consagrado en la Constitución de la República del Ecuador el presunto infractor podrá solicitar la práctica de pruebas pertinentes y adecuadas, siempre que estas guarden relación con el hecho materia del procedimiento sancionador, de tal forma que puedan incidir en la decisión de la autoridad competente y no tiendan a retardar la tramitación de la causa afectando los términos fijados para la sustanciación del procedimiento. Las pruebas serán obtenidas con observancia de las garantías del debido proceso y demás derechos constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia probatoria.

La práctica de las pruebas se efectuará observando los principios recogidos en el Libro II, Título III, del Capítulo Tercero, del Código Orgánico Administrativo.

Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan al CES con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten.

Los hechos constatados por servidores públicos y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los presuntos infractores.

Cuando en cualquier fase del procedimiento administrativo sancionador el órgano competente considere que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa para cuyo conocimiento no sea competente, lo comunicará al órgano que considere competente.

Las pruebas propuestas o solicitadas solo podrán rechazarse mediante decisión motivada del órgano instructor cuando fueren improcedentes, impertinentes o innecesarias.

Art. 72.- Casos en que no se requerirá actuar pruebas.- No se necesitará probar los hechos públicos o notorios, los que hubieren conocido los consejeros del Pleno del CES que tengan a su cargo la instrucción como resultado del ejercicio de sus funciones, ni aquellos cuyas pruebas consten en los archivos del CES; sin embargo deberán enunciarse en el expediente del procedimiento sancionador.

Art. 73.- Informes.- Si fuere necesario para resolver el procedimiento, el órgano instructor solicitará los informes que correspondan.

Si el informe no se recibe dentro del término que la ley fija para el silencio administrativo, quien tenga a su cargo la sustanciación podrá prescindir de él sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el funcionario culpable de la demora.

Art. 74.- Solicitud de documentos.- Cuando el encargado de la sustanciación del procedimiento requiera documentos que estén en poder de otro órgano administrativo, deberá solicitar una copia certificada de los mismos.

Para este caso se aplicarán las mismas reglas del artículo anterior; y de haber negativa, las contempladas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Art. 75.- Solicitud de pruebas a los particulares.- Quien tenga a su cargo la sustanciación del procedimiento podrá solicitar a los particulares la presentación de informes o documentos, la inspección de bienes y la colaboración que se requiera para probar hechos. Para el efecto, deberá hacerse la notificación correspondiente y señalar el momento, la forma y las condiciones de cumplimiento.

Los particulares podrán negarse a atender lo requerido conforme el inciso anterior cuando consideren que sus derechos constitucionales puedan verse afectados o cuando cumplir con el requerimiento pueda traer como consecuencia la violación al secreto profesional o una revelación prohibida por la Ley.

Art. 76.- Testigos.- Corresponderá a quien proponga la prueba testimonial asegurarse de la comparecencia de las o los testigos en el lugar, fecha y hora fijados para la audiencia. Si el testigo no concurre, se prescindirá de su testimonio.

Art. 77.- Peritaje.- En caso de requerir prueba pericial se estará a lo dispuesto por el Código Orgánico Administrativo.

El CES deberá abstenerse de contratar peritos por su parte; de requerir informes técnicos, quien tenga a su cargo la sustanciación deberá solicitar a los servidores del CES o a las instituciones del Estado la realización de los mismos, siempre que éstos se encuentren capacitados para realizarlos.

Sección IV

FASE SANCIONADORA

Art. 78.- Fase Sancionadora.- Con base en el dictamen emitido por el órgano instructor, será competencia exclusiva del Pleno del CES la determinación de la existencia de la infracción y de su responsable, así como la graduación e imposición de la sanción que corresponda.

La resolución deberá estar debidamente motivada y contendrá:

- a) La determinación de la persona o IES responsable;
- b) La singularización de la infracción cometida;

c) La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de responsabilidad; y,

d) Las medidas correctivas ordenadas.

Art. 79.- Medidas Correctivas.- En la resolución que pone fin al procedimiento sancionador, se podrán imponer medidas correctivas que constituyen mandatos de carácter no sancionador que buscan reparar, restaurar, rehabilitar, corregir o compensar la situación alterada como consecuencia de la infracción.

Art. 80.- Responsabilidad Penal.- En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el Pleno del CES, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa correspondiente, deberá remitir el expediente del procedimiento sancionador a la autoridad competente, con la respectiva denuncia, de ser el caso.

Título IV

DE LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS POR EL PLENO DEL CES EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Capítulo I

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

Art. 81.- Aclaración y ampliación.- En el término máximo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la Resolución expedida por el CES, el administrado podrá solicitar por escrito aclaración y/o ampliación debidamente fundamentada, la misma que será presentada ante el Pleno del CES.

Mediante acuerdo del Pleno del CES, la Procuraduría del CES remitirá en el término máximo de diez (10) días, contados desde la notificación del acuerdo, un informe motivado sobre su procedencia.

La aclaración tendrá lugar si la resolución expedida por el Pleno del CES fuere confusa y/o requiriere de mayor explicación.

La ampliación será procedente cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre aspectos relevantes dentro del procedimiento sancionador.

Concedida o negada, la aclaración y/o ampliación, no se la podrá solicitar por segunda vez.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento serán aplicables a las Comisiones Gestoras o Gobiernos Transitorios de las Universidades y Escuelas Politécnicas de reciente creación, a las Comisiones Interventoras; y, en general, a todo órgano de gobierno de instituciones de educación superior que, según la normativa, actúe o tenga funciones de órgano colegiado superior y/o cuando sus miembros asuman las funciones de máxima autoridad de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES).

Segunda.- La custodia, preservación y archivo de los expedientes administrativos se realizará de acuerdo a la regla técnica nacional y al Código Orgánico Administrativo.

Tercera.- La suspensión de funciones de las autoridades de las instituciones de educación superior contemplada en el artículo 197 de la LOES, no será considerada como una sanción aplicable por el Consejo de Educación Superior.

Cuarta.- En todo lo no contemplado en el presente Reglamento, se estará a lo

dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las denuncias que ingresaron al Consejo de Educación Superior hasta antes de la vigencia del presente Reglamento deberán ser tramitadas de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Sanciones vigente a esa fecha.

Segunda.- Los procedimientos sancionadores iniciados de oficio o por informe, que estén tramitándose a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, siempre que se haya notificado con el inicio del procedimiento respectivo al presunto infractor, seguirán sustanciándose de acuerdo con el procedimiento anterior hasta su conclusión, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso previstas en la Constitución de la República del Ecuador.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Se deroga el Reglamento de Sanciones, aprobado por el Consejo de Educación Superior mediante Resolución RPC-SO-21-No.244-2015, de 27 de mayo de 2015 y sus posteriores reformas; así como todas las normas de igual o inferior jerarquía contrarias al contenido del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los veinticuatro (24) días del mes de julio de 2019, en la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.

CES-SG-2019-R-050

RAZÓN: Siento como tal que el Reglamento que antecede, fue publicado en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES), el 20 de agosto de 2019.

PSE - 2019 - 1588

CERTIFICACIÓN

RAZÓN: Siento por tal que los veinte y tres (23) folios que anteceden corresponden a fiel copia del original.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE EXPIDE EL REGLAMENTO DE EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA

1.- Resolución RPC-SO-26-NO.424-2019 (Registro Oficial 34, 6-IX-2019).